

CONSTANCIA SECRETRIAL: Se deja en el sentido de indicar, las anteriores solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, fueron allegadas al despacho vía electrónica el día 18 de enero de los anuales, las cuales fueron remitidas de diferentes cuentas de correos electrónicos. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 10 de febrero de 2021

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto de sustanciación civil Divisorio. Radicado número 63-548-40-89-001-2019-00035-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, once de febrero de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante, promueve incidente de nulidad por indebida representación de la parte demandada y, a la vez, acredita el traslado de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales vía correo electrónico.

En cuanto al trámite que debe impartirse para resolver, claro debe quedar que no es el incidental previsto en el artículo 129 del CGP, según lo indicado en el artículo 127 ibídem, pues, solo se tramitan como incidente los asuntos expresamente señalados como tales, lo que no ocurre con las nulidades, según el artículo 134 ídem.

En relación con el traslado del escrito, el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

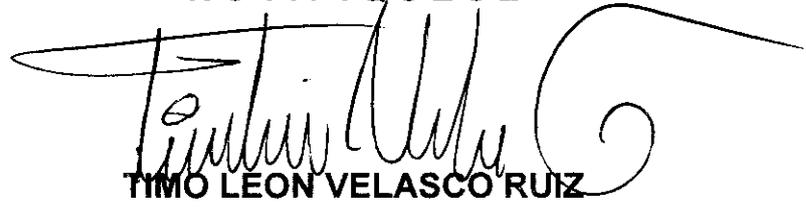
En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, como se dijo, acreditó el traslado electrónico de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales, razón por la cual se prescindirá de aquél a realizarse a través de la secretaría del despacho, conforme al artículo 134 del CGP.

Ahora, en la medida en que la nulidad propuesta corresponde a la del numeral 4 del artículo 133 del CGP, según lo previsto en los artículos 135 y 137 ibídem, concordados, debe concederse un término de **tres días** a la parte demandada para que se pronuncie, es decir, para que la alegue, según considere. Este término será a partir de la notificación de este auto, exigida

en el referido artículo 137, que en este evento se hará a su correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más no apelando a los dispositivos 291 y 292 del CGP.

Una vez finalizado el mentado término, se resolverá conforme corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Timo Leon Velasco Ruiz', with a large, decorative flourish extending to the right.

TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez.